



Ministerio de Transporte ✓
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:
Radicado MT No.: **20101340041121** ✓

Fecha: **10-02-2010**

Bogotá, D.C.

Señor:
ARMANDO ESCOBAR POTES
Veedor Nacional Ante Tránsito y Transporte
Calle 5ª No 22 - 36
Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: Tránsito – Resolución No 4775 de 2.009 y artículo 22 del Decreto 172 de 2.001.

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número 321-003654-2 de fecha 25 de enero de 2.010 y recibida en esta oficina asesora el día 28 de enero de la presente anualidad, mediante la cual formula varios interrogantes relacionados con el capítulo IV de la Resolución No 4775 del 1 de octubre de 2.009 y el artículo 22 del Decreto 172 de 2.001, le informo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

En primer lugar es preciso aclarar que el Decreto 172 de 2001 *“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi”*, señala en el artículo 35 y siguientes que las autoridades de transporte no podrán autorizar el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento hasta tanto no se determinen las necesidades del equipo mediante estudio técnico. Con el fin de determinar la oferta existente de taxis, la autoridad de transporte competente deberá contar con un inventario detallado completo y actualizado de las empresas y del parque automotor que presta esta clase de servicio en el respectivo municipio o distrito.

La Ley 105 de 1993, contempla en el artículo 6: *“...Las autoridades competentes del orden Metropolitano, Distrital y Municipal, podrán incentivar la reposición de los vehículos, mediante el establecimiento de los niveles de servicio diferentes al corriente, que serán prestados con vehículos provenientes de la reposición. Así mismo podrán suspender transitoriamente el ingreso de vehículos nuevos al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con las necesidades de su localidad, supeditando la entrada de un vehículo nuevo al retiro del servicio de uno que deba ser transformado o haya cumplido el máximo de su vida útil”* De otra parte, la Ley 688 de 2001 *“Por la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del parque automotor del servicio público de transporte terrestre y se dictan otras disposiciones”* señala en el artículo 2:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340041121**



Fecha: **10-02-2010**

“Renovación y reposición: La renovación consiste en la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

La reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil por otro nuevo o de menor edad, dentro de la vida útil determinada por la Ley.

Parágrafo: El proceso de renovación y reposición del parque automotor en ningún caso implica un incremento de la capacidad transportadora de la empresa”.

La Resolución No 4775 /09 “Por el cual se establece el manual de trámites para el registro o matrícula de vehículos automotores y no automotores en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.” en su artículo 28, preceptúa lo siguiente:

El Artículo 28.- “Los propietarios de vehículos de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos Taxi, podrán solicitar ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el automotor, el cambio de servicio de público a particular, el cual implica el cambio de la Licencia de tránsito y de la placa, siempre y **cuando el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público, mínima de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la expedición de la tarjeta de operación.**

Parágrafo 1.-Para llevar a cabo la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el propietario tendrá un plazo de un año contado a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito.

La reposición de que trata este parágrafo se hará únicamente a los vehículos que hayan prestado legalmente el servicio público individual de pasajeros en la clase de vehículo taxi en el radio de acción de su respectiva jurisdicción, **dentro de los cinco años anteriores a la vigencia de ésta norma.** Se entiende por prestación del servicio público de transporte de pasajeros, cuando un vehículo ha prestado dicho servicio, con tarjeta de operación que le habilita para tal efecto dentro del respectivo radio de acción.”

Cuando se efectúe el cambio de servicio de público a particular de un vehículo clase taxi individual, se debe cumplir el procedimiento establecido en sus artículos 28,29 y 30 de la Resolución No 4775/09, específicamente para obtener la nueva Licencia de Transporte del vehículo que pasa al servicio particular, pues éstas disposiciones no



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **2010134004121**



Fecha: **10-02-2010**

regulan expresamente el sistema de reposición toda vez que las autoridades Locales tienen la potestad de regular el parque automotor de la ciudad y algunas ciudades exigen que para poder efectuar la reposición de taxis necesariamente se debe someter a desintegración física el vehículo objeto de sustitución, en el caso de Bogotá D. C, ya que son normas especiales dictadas por los alcaldes que el Ministerio de Transporte no esta derogando.

No obstante lo anterior, interpretando el alcance del Parágrafo del artículo 28 de la Resolución 4775/09 que consagra la matricula de un vehiculo clase taxi individual por reposición exige que su propietario cancele la Licencia de Tránsito del automotor que sale del servicio y a su vez efectué la reposición dentro del año siguiente al de la cancelación, lo cual significa que si opta por la reposición del vehículo, este necesariamente se debe someter a desintegración física para tener derecho al denominado "cupo" del taxi.

Con Relación al primer interrogante donde consulta respecto al carácter taxativo o enunciativo de la norma de transporte sobre taxis, entendemos que se refiere al artículo 22 del Decreto 172 de 2.001, contempla la permanencia en el servicio por un término no menor a cinco (5) años, de tal forma que esta disposición no señala eventos que le podamos dar el carácter de enunciativos o taxativos, simplemente se establece una condición para efectuar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo clase taxi.

El artículo 22 del Decreto 172 de 2.001 y el capítulo IV de la Resolución No 4775 del 1 de octubre de 2.009, se encuentran vigentes de acuerdo con la normatividad citada anteriormente.

Con respecto al tercer y sexto interrogante debe quedar claro que sí el vehículo taxi de servicio público opta por la reposición, necesariamente debe ser desintegrado y si decide efectuar cambio de servicio no tiene derecho a la reposición, de acuerdo con lo planteado anteriormente.

En cuanto al cuarto interrogante, no han sido modificadas ni son contradictorias las disposiciones contenidas en el artículo 22 del Decreto 172 de 2.001 y los artículos 28, 29 y 30 de la Resolución No 4775 de 2.009, toda vez que el primero regula de manera general la permanencia mínima de un vehículo clase taxi en el servicio público para que posteriormente se opte por el cambio de servicio, remitiéndolo a las disposiciones vigentes sobre reposición, que en materia de taxi se encuentran previstas en la Ley 105



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340041121**



Fecha: **10-02-2010**

de 1.993 y lo estipulado en los artículos 28, 29 y 30 de la resolución 4775 de 2.009. No se debe perder de vista que las disposiciones de carácter general que regulan aspectos relacionados con transporte y tránsito, como en el presente caso, gozan de la presunción de legalidad en virtud de la cual los actos administrativos son exigibles mientras no sean revocados por la autoridad que los expidió o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Respecto al quinto y octavo interrogante el Ministerio de Transporte, es el ente rector en materia de transporte y tránsito terrestre, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 336 de 1.996 y el artículo 1 de la Ley 769 de 2.002, en virtud de dichas atribuciones el Ministerio de Transporte o el gobierno nacional expide los reglamentos de estas materias las cuales rigen en todo el territorio nacional. No obstante lo anterior las autoridades locales de transporte y tránsito tienen atribuciones y son las competentes para autorizar la prestación del servicio público y establecer disposiciones propias del municipio, como por ejemplo: dictar medidas de pico y placa, restringir la circulación de los vehículos de carga por las vías urbanas y algunas ciudades como Bogotá han exigido la reposición de los taxis previa desintegración física del vehículo que sale del servicio, lo cual es concordante con la norma nacional Resolución No 4775 del 1 de octubre de 2.009.

Por último respecto al séptimo interrogante las disposiciones de carácter nacional tienen aplicación en todo el territorio, sin embargo también es cierto que las autoridades locales tienen autonomía administrativa para implementar exigencias en materia de transporte y tránsito, de acuerdo con las necesidades de los municipios. Tal como se explicó anteriormente

Con lo anterior esta asesoría jurídica da por resuelta su solicitud.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)